

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE DICIEMBRE DE 1928.

NUM. 47.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL (Concluye)

Art. 178.—Mientras dura la huelga los contratos de trabajo continuarán en vigor en tanto no resuelva lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los patrones no podrán sustituir a los trabajadores declarados en huelga.

Art. 179.—La huelga únicamente se podrá declarar cuando la acuerden más de la mitad de los trabajadores que dependan de un patrón. En ningún caso, una vez declarada la huelga, podrán seguir trabajando los restantes.

Art. 180.—Las huelgas son ilícitas:

I.—Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o contra las propiedades.

II.—Las declaradas en contra de los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III.—Cuando los huelguistas sean individuos pertenecientes o asimilados a las fuerzas del Estado.

IV.—Cuando los huelguistas sean empleados públicos.

V.—Cuando los huelguistas no cumplan con los requisitos previos que esta Ley establece para la declaración de la huelga.

VI.—En los demás casos que la ley establece.

Art. 181.—Se presumirá que una huelga es lícita mientras no declare lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 182.—Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que una huelga es lícita, los patrones tendrán la obligación de pagar sus salarios a los huelguistas por todo el tiempo de la duración de la huelga y de cumplir los contratos de trabajo y el fallo de la Junta. Si se negare a ello, los huelguistas podrán pedir la indemnización correspondiente a tres meses de salario o el cumplimiento del contrato de trabajo del laudo.

Art. 183.—En caso de que los trabajadores opten por la indemnización de tres meses, ésta será pagada por semanas adelantadas. El importe de los salarios devengados durante el tiempo de la huelga, será pagado inmediatamente después de que la Junta haya fallado. Los trabajadores podrán demandar el pago de estas cantidades y el aseguramiento que por ellas se trabaje, tendrá preferencia sobre cualquier otro, cuando sea posterior.

Art. 184.—Cuando una huelga sea declarada lícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, quedará el patrón en libertad para dar por terminado el contrato de trabajo desde la fecha en que se inicie la huelga.

Art. 185.—Cuando los trabajadores se hayan declarado en huelga por simpatía o por solidaridad para apoyar otra huelga que hubiere sido declarada ilícita, quedarán en la misma condición de los trabajadores de la huelga general. Cuando la huelga sea declarada lícita, los huelguistas por simpatía o solidaridad, no tendrán derecho a percibir salarios o indemnizaciones correspondientes a la duración de su huelga.

Art. 186.—Paro es la suspensión total o parcial de labores, impuesta temporalmente por el patrón, cuando la producción no resulta costable. El paro no rescinde el contrato de trabajo.

Art. 187.—Los paros se declararán previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de calificarlo de acuerdo con la Ley.

Art. 188.—La Junta no autorizará el paro, cuando no se compruebe que el exceso de trabajo haga necesario suspender las labores, para mantener los precios en un límite costable.

Art. 189.—Los paros son ilícitos:

I.—Cuando no se haya pedido autorización a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II.—Cuando sean declarados a pesar de la no autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III.—Cuando continúe, a pesar de que la autorización haya sido revocada.

Art. 190.—Corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I.—Conocer de la solicitud de autorización para efectuar el paro.

II.—Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la realidad de las condiciones económicas alegadas por el patrón.

III.—Oír a los trabajadores afectados por el paro.

IV.—Resolver dicha autorización en la forma y condiciones que convengan al bien público.

Señalar la fecha en que el paro debe iniciarse y la duración máxima del mismo.

VI.—Señalar las dependencias, sectores o departamentos para los cuales se autorice el paro y aquellos para los que no se autorice.

VII.—Declarar la ilicitud de un paro, en su caso y determinar la sanción que debe aplicarse al patrón responsable, de acuerdo con la Ley.

VIII.—Proponer a las autoridades políticas correspondientes las medidas que juzgue oportunas para aminorar o evitar la crisis a que den lugar los paros.

Art. 191.—El plazo dentro del cual deberá fallar la Junta de Conciliación y Arbitraje, será de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que haya recibido las solicitudes respectivas.

Art. 192.—Podrá pedir la revocación de una autorización de paro, cuando menos la tercera parte de los trabajadores.

Art. 193.—La revocación de que habla el artículo anterior, deberá ser pedida ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a condición de que haya transcu-

rrido cuando menos, una tercera parte del plazo concedido para la duración del paro. Si esa revocación es negada, no podrá ser solicitada nuevamente sino hasta que hayan transcurrido cuando menos las dos terceras partes del plazo concedido para la duración del paro.

Art. 194.—En el caso de que se niegue una autorización de paro, el patrón podrá solicitar nuevamente la autorización ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que hayan transcurrido cuando menos la tercera parte del plazo de duración del paro pretendido por él la primera vez, contado a partir de la fecha de la resolución pronunciada anteriormente.

Art. 195.—Tanto los trabajadores como los patrones podrán pedir la reforma de las condiciones del paro contenidas en el fallo, siempre que lo hagan cuando haya transcurrido cuando menos la tercera parte del tiempo de duración del mismo.

Art. 196.—En todo caso de paro lícito, el patrón dará a los trabajadores, por concepto de indemnización a no ser que encuentren trabajo, una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de sus salarios, durante todo el tiempo que dure el paro, hasta la octava semana inclusive. Esta cantidad será pagada en una sola vez, si las condiciones del patrón lo permiten, o por semanas adelantadas, lo cual será fijado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, teniendo en cuenta si es paro por sobreproducción, y si después de declarado, el patrón puede realizar productos que tenga almacenados, las utilidades que obtenga en la venta mencionada, las condiciones de la región, la demanda que haya de trabajadores, la condición económica del patrón, los esfuerzos que hizo éste para evitar el paro, o si éste fue originado por su falta de previsión y todas las demás circunstancias que hayan mediado.

Art. 197.—En todo caso de paro lícito, los trabajadores afectados pueden dar por rescindido el contrato previo aviso al patrón y tendrán derecho a cobrar quince días de indemnización de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 198.—Cuando un paro sea declarado ilícito, los trabajadores tendrán derecho a rescindir el contrato de trabajo, exigiendo del patrón, el pago de tres meses de salario, y demás prestaciones a que lo hubiere condenado la Junta de Conciliación y Arbitraje, o a obligar al patrón a pagar los salarios de todos los días que hubiere durado el paro.

Art. 199.—Si el patrón se negare a cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 196, 197 y 198, la Junta de Conciliación y Arbitraje se incautará la negociación de que se trata. La incautación durará el tiempo necesario para pagar a los trabajadores los tres meses de sueldo que previene esta Ley, más los salarios de los días de trabajo, y para que cubra la Junta las cantidades que hubiere gastado en la incautación. En este caso el patrón tendrá derecho a nombrar un interventor y a percibir los excedentes de las utilidades si los hubiere.

Art. 200.—En caso de paralización definitiva de las labores de trabajo por un patrón, se indemnizará a los trabajadores con una cantidad equivalente como mínimo al 25% de sus salarios, y como máximo al 50% durante ocho semanas, que será pagada en los términos del artículo 196, observando en su caso, lo dispuesto en el artículo 199.

CAPITULO XIX

De los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales

Art. 201.—Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso imprevisto y repentino, provocado con

motivo o en ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador, la muerte, o una lesión que le produzca incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Art. 202.—Se entiende por enfermedad profesional, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio del trabajo y como consecuencia de él.

Art. 203.—Las incapacidades producidas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, son de tres clases:

I.—Incapacidad permanente total, que es la que impide al trabajador, por toda su vida, desempeñar cualquier trabajo.

II.—Incapacidad permanente parcial, que es la que impide al trabajador por toda su vida, desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente o enfermedad profesional.

III.—Incapacidad temporal, que es la que sólo impide por cierto tiempo al trabajador, el desempeño de su trabajo.

Art. 204.—La indemnización que debe pagar el patrón al trabajador, variará según el accidente o enfermedad profesional que éste sufra.

Art. 205.—En los accidentes de trabajo o enfermedad profesionales, el patrón está obligado:

I.—En los casos de incapacidad temporal, a pagar el setenta y cinco por ciento del salario hasta que el trabajador sea dado de alta como sano y apto para trabajar.

II.—A proporcionar hasta por un período de un año, la asistencia médica y ministración de medicinas, desde el momento del accidente o enfermedad profesional, hasta que se produzca la muerte, o se determine la clase de incapacidad sufrida por el trabajador.

III.—A pagar la indemnización correspondiente, conforme a esta Ley.

IV.—A garantizar plena y previamente el cumplimiento de este capítulo, conforme lo establece el artículo 230 de esta Ley.

V.—En caso de muerte del trabajador por accidente o enfermedad profesional, a costear el sepelio, cuyo importe será de quince días de salario y no excederá de cien pesos.

Art. 206.—Para los efectos de la indemnización de que trata el artículo anterior, se considerará como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la que resulte directamente de ésta o de aquel, y que afecte al trabajador privándolo de la vida, disminuyendo su capacidad de trabajo o alterando notable y visiblemente su estética personal.

Art. 207.—En caso de muerte del trabajador por enfermedad profesional o accidente del trabajo, el patrón está obligado a pagar una indemnización igual a seiscientos veinticuatro días del salario que disfrutaba al tiempo de morir.

Art. 208.—En caso de incapacidad permanente total para todo trabajo, se le indemnizará con el importe de seiscientos veinticuatro días del salario que ganaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad profesional, causa de esta incapacidad.

Se considera incapacidad permanente total para todo trabajo, la pérdida de los dos miembros superiores, de los dos inferiores, de uno superior y otro inferior, de segmentos importantes de tres miembros, la pérdida completa de la vista, las deformidades que imposibiliten la masticación y la deglución, la micción y la defecación por los conductos naturales y la enajenación mental permanente.

Art. 209.—En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización se determinará por la siguiente tabla, sin exceder la suma que se paga por incapacidad permanente total:

Por pérdida total de un brazo o amputación de éste cerca del hombro...	468	días.
Por pérdida de un brazo que deja un muñón de diez centímetros o más, contados desde el vértice del acromio...	440	"
Por la pérdida total de un antebrazo...	390	"
Por la mutilación del antebrazo entre el codo y el puño...	360	"
Por la pérdida de la mano completa...	312	"
Por la pérdida de cuatro dedos incluyendo el pulgar, los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de los metacarpianos no sea completa, la indemnización será igual a la que corresponde a la mano completa.		
Por la pérdida de cuatro dedos de una mano y sus metacarpianos con conservación del pulgar...	168	"
Por la pérdida del pulgar y la mutilación o pérdida del metacarpiano correspondiente...	141	"
Por la pérdida del dedo pulgar solo...	51	"
Por la pérdida de la falangina del pulgar...	46	"
Por la pérdida de un dedo índice y la mutilación o pérdida de su metacarpiano...	51	"
Por la pérdida de un dedo índice...	46	"
Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina de un dedo índice...	38	"
Por la pérdida de un dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano...	51	"
Por la pérdida de un dedo medio...	36	"
Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina de un dedo medio...	20	"
Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo medio...	9	"
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano...	46	"
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique...	23	"
Por la pérdida de la falangeta con pérdida o mutilación de la falangina de un dedo anular o meñique...	14	"
Por la pérdida de la falangeta de uno de estos dos dedos...	8	"
Por la pérdida completa de un miembro inferior con muñón de menos de veinte centímetros contados del vértice del gran trocánter...	468	"
Por la pérdida de un miembro inferior quedando un muñón de veinte centímetros contados del vértice del gran trocánter...	350	"
Por la pérdida total de una pierna...	350	"
Por la mutilación de una pierna en el llamado lugar de elección para las amputaciones...	325	"
Por la mutilación de una pierna desde su parte media...	312	"
Por la mutilación de una pierna en su parte inferior o la pérdida completa de un pie...	312	"
Por la pérdida del ортежо grueso con mutilación o pérdida de su metatarsiano...	51	"
Por la pérdida del quinto ортежо pequeño con mutilación o pérdida de su metatarsiano...	51	"
Por la pérdida del ортежо grueso...	25	"
Por la pérdida de la segunda falange de ese ортежо...	20	"
Por la pérdida de un ортежо cualquiera que no sea el grueso...	12	"
Por la pérdida de la segunda falange de cualquiera ортежо no siendo el grueso...	6	"

Por la pérdida de un ojo...	210	"
Por la ceguera completa de un ojo...	190	"
Por la pérdida de un oído...	55	"
Por la pérdida total del sentido del oído...	210	"

El obrero que pierda segmentos de dos miembros correspondientes a los dedos de la mano o de los pies, tendrá derecho al equivalente de la suma de las indemnizaciones de cada uno.

La parálisis se indemnizará con el quince por ciento de descuento de la cuota marcada en la lista anterior, por la pérdida del miembro o segmento afectado.

La parálisis de la vejiga y el recto producida por lesión traumática se indemnizará con el importe de cuatrocientos sesenta y ocho días de salario.

Las anquilosos o inmovilidades por cicatrices, con la mitad de la cuota señalada para la pérdida del segmento inferior a la articulación afectada. Las pseudoartrosis o callos viciosos de fractura que dificulten las funciones del miembro, se indemnizarán también con el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente a la pérdida del segmento del miembro situado abajo de ellos.

Las distrofias por lesión vascular, serán indemnizadas según su grado y el segmento de miembro afectado, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme al dictamen de dos médicos titulados nombrados por la misma.

Art. 210.—Las deformaciones puramente estéticas, son las cicatrices de la cara y según su extensión y carácter deformante serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, según dictamen de sus médicos.

Art. 211.—En los casos no previstos por esta Ley, las incapacidades producidas a consecuencia de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, se indemnizarán a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de dos médicos, nombrados uno por el patrón y otro por el trabajador, este último que será de los que presten sus servicios al Gobierno. En caso de discordia, la Junta nombrará a un tercero. La indemnización tendrá como base el grado de incapacidad para el trabajo en que se encuentre el trabajador afectado.

Art. 212.—Para pagar las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tomará como base el capital invertido por el patrón en la negociación o industria de que se trate.

Art. 213.—La proporcionalidad de la indemnización con relación al capital invertido será en la forma siguiente:

- I.—Cuando el capital invertido sea de \$100,000.00 o más, la indemnización se pagará íntegramente.
- II.—Cuando el capital invertido sea de \$50,000.00 a \$99,999.00, se pagará el ochenta por ciento de la indemnización.
- III.—Cuando el capital sea de \$10,000.00 a \$49,999.00, se pagará el sesenta por ciento de la indemnización.
- IV.—Cuando el capital invertido sea de cinco mil pesos a nueve mil novecientos noventa y nueve, se pagará el cuarenta por ciento de la indemnización.
- V.—Cuando el capital sea de cien a cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos, se pagará el veinte por ciento de la indemnización.

Art. 214.—Para determinar el valor invertido por el patrón en su respectiva negociación, se atenderá al que aparezca registrado en las oficinas respectivas. En caso de no aparecer registrado este valor, se fijará por dictamen pericial emitido por un perito nombrado por el trabajador o trabajadores, proporcionando

do y pagado por el Gobierno, otro por el patrón y un tercero por la Junta de Conciliación y Arbitraje para el caso de discordia.

Art. 215.—Los patrones cuyo capital invertido no exceda de cinco mil pesos podrán pagar la indemnización correspondiente, en seis exhibiciones mensuales y proporcionales.

Art. 216.—Si hubiere duda sobre si una enfermedad es profesional, o nó, el caso será resuelto por dictamen médico, emitido en los términos del artículo 211.

Art. 217.—El patrón, cuando lo crea necesario, puede pedir a la Junta de Conciliación y Arbitraje el examen de uno o varios trabajadores que deseen ingresar como tales a su negociación, para poder alegar posteriormente en defensa de sus intereses. Para hacer tal solicitud necesitará acompañar certificado de médico titulado, en el que se haga constar la incapacidad, deformación o enfermedad de que es o son portadores el o los solicitantes del trabajo.

Art. 218.—Los médicos que ocupen las empresas para atender a los trabajadores deberán tener forzosamente sus títulos legalmente reconocidos, a no ser que no hubiere médicos titulados en el lugar y se tratase de pequeñas empresas.

Art. 219.—Cuando en huelga lícita sin cometer actos penados por las leyes y como consecuencia de represión injustificada, ejecutada por empleados al servicio de los patrones, los trabajadores pierdan la vida o sufran lesiones que dejen consecuencias, serán indemnizados por los patrones conforme a lo establecido en esta Ley y en caso de que la lesión no tenga consecuencias, el patrón pagará la asistencia médica, medicinas y setenta y cinco por ciento del salario, hasta la curación completa de la víctima.

Art. 220.—Los médicos que emitan un dictamen notoriamente torpe, por mala voluntad, por cohecho u otras causas punibles, sufrirán una multa de \$250.00 a \$1000.00 independientemente de la responsabilidad penal que les resulte.

Para comprobar la parcialidad o falsdad de los dictámenes, se atenderá al dictamen de dos médicos nombrados en los términos del artículo 211.

Art. 221.—En todo accidente de trabajo, para que la atención médica y la indemnización correspondiente sean otorgadas, se requiere:

Que el accidente que ocasione el daño ocurra estando el trabajador en las dependencias de su patrón o fuera de ellas en el desempeño de sus tareas propias, o en el de cualquier servicio relacionado con las mismas.

Para los efectos de este artículo, se considerará que el trabajador está en el desempeño de sus labores, por el solo hecho de encontrarse dentro de las dependencias de su patrón, en las condiciones que reglamenten su estancia en las mismas, aún cuando al ocurrir el accidente no esté precisamente dedicado a sus labores.

Art. 222.—La atención médica comprenderá amplio tratamiento médico, quirúrgico, eléctrico, medicinas, masaje, etc., y la aplicación de todos los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar la enfermedad o los efectos del accidente, aún cuando para esto sea necesario el ingreso y estancia del trabajador en un hospital o clínica particular, así como la substitución de los miembros perdidos por otros artificiales, cuando esto sea posible.

Art. 223.—El patrón está obligado a proporcionar atención médica al trabajador por todo el tiempo que sea necesario para que sane; pero a la vez tendrá el derecho por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de exigir del trabajador se sujete a determinado régimen curativo, con objeto de que la curación se efectúe en el menor tiempo posible.

Art. 224.—Si el trabajador enfermo o lesionado se rehusare a recibir atención médica ordinaria o extraordinaria, o no cumpliera con las prescripciones médicas que se le hayan señalado, quedará suspendido en el goce de los derechos que le concede esta Ley, en los términos que estime conveniente la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la cual el patrón dará aviso de lo ocurrido.

Art. 225.—Cuando el trabajador no esté satisfecho de la atención médica que el patrón tenga obligación de proporcionarle, o del certificado que para el caso de indemnización extienda el médico del patrón, tendrá derecho de recurrir a otro, enviando la queja a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que hará inmediatamente una investigación y pedirá que médicos de su confianza certifiquen en el caso de indemnización, y si resultare justificada la queja del trabajador, ordenará al patrón haga los gastos necesarios para ajustar la atención médica a las necesidades del caso, o imponer el pago de la indemnización correspondiente; multará además al patrón negligente con una cantidad igual al cincuenta por ciento de los gastos hechos, debiendo reintegrar la cantidad que la Junta hubiere gastado.

Art. 226.—Cuando por la índole del trabajo que desempeñaba la víctima al ocurrir el accidente y por la índole de éste resultare notoriamente injusta para el trabajador la indemnización que corresponde conforme al presente capítulo, el caso se resolverá de acuerdo con el fallo que al efecto dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, que tendrá un cuerpo médico consultivo.

Art. 227.—El pago de las indemnizaciones, con excepción del caso previsto por el artículo 216, se hará en la siguiente forma:

El cincuenta por ciento del monto total de ellas, en un plazo no mayor de treinta días, y el cincuenta por ciento restante en la forma que percibía los salarios en proporción de cincuenta por ciento de éstos.

Art. 228.—En caso de indemnización por muerte y cuando los deudos tengan necesidad de establecerse en lugar distinto o haya otras circunstancias graves, apreciadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, la indemnización deberá pagarse en una sola exhibición y en un término que no pase de treinta días.

Art. 229.—Las indemnizaciones no podrán ser embargadas y serán eximidas de todo impuesto.

Art. 230.—Los patrones deberán garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley, asegurando a sus trabajadores en una empresa de esa índole, ya sean particulares, oficiales o formadas por ellos mismos. En caso de que se constituya un seguro oficial por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o atención médica, los patrones estarán obligados a asegurar en el personal que tengan a su servicio.

Art. 231.—Los trabajadores individualmente, o los sindicatos a que pertenezcan, tendrán derecho por conducto de sus representantes, a ser informados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cualquier tiempo, de la cuantía y el estado del seguro de que se habla en el artículo 230 y a pedir a la citada Junta que exija a los patrones la renovación o aumento de los mismos, según su juicio, después de haber oído al patrón a este respecto.

Art. 232.—Si al efectuarse el accidente, el trabajador se encontrare en estado de embriaguez completa o bajo la influencia de alguna droga perniciosa o por algún acto criminal y esto fuere ampliamente comprobado, el patrón está obligado a proporcionar únicamente atención médica. Si a consecuencia del accidente sobreviene la muerte, la indemnización se pagará conforme a lo prescrito en el artículo 207, en la

proporción de un veinticinco por ciento.

Art. 233.—No exime al patrón de las obligaciones que le impone este capítulo:

I.—Que el trabajador, tácita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.

II.—Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo de la víctima.

Art. 234.—Cuando un patrón no pague las indemnizaciones o no dé la atención con la debida prontitud, el trabajador ocurrirá a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ésta ordenará se hagan los gastos que se originen por tal concepto a la Compañía de Seguros o a la Empresa en que estén asegurados los trabajadores de dicha Compañía. La Junta de Conciliación y Arbitraje, dará siempre preferente atención a estas demandas.

Art. 235.—Las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador, deberán ser pagadas en el orden excluyente que sigue:

I.—Al trabajador mismo.

II.—A la esposa legítima y a los hijos o legítimos a todos ellos por partes iguales.

III.—A la mujer que haya hecho vida marital con el afectado durante un año anterior hasta la fecha del accidente, y que se encuentre en cinta al acaecer éste.

IV.—A las mujeres que hayan hecho vida marital con el afectado durante tres años anteriores hasta la fecha del accidente o enfermedad profesional.

V.—A los ascendientes legítimos o ilegítimos; nietos legítimos o ilegítimos y a los hijos adoptivos.

VI.—A los hermanos legítimos o ilegítimos.

VII.—A la persona designada por el trabajador al firmar el contrato de trabajo.

VIII.—A las Instituciones de Beneficencia Pública, dando preferencia a las de trabajadores si existen.

Art. 236.—Serán nulas de pleno derecho, las renunciaciones que los trabajadores hagan de los beneficios y derechos que les concede esta Ley, así como las ventas o transacciones que se hagan de los mismos.

Art. 237.—El trabajador tendrá derecho en todo caso, para regresar al trabajo que haya dejado de desempeñar por enfermedad o por haber sufrido algún accidente en el desempeño del mismo en cuanto haya sanado de aquella o de las lesiones recibidas, constituyendo para el patrón una obligación el recibirlo, salvo el caso en que justificadamente se haya suprimido el empleo que desempeñaba.

En los casos en que se substituya a un trabajador incapacitado temporalmente para el desempeño de su trabajo y ésto debidamente comprobado con los certificados médicos respectivos, el substituto una vez que el incapacitado vuelva a su trabajo no tendrá otros derechos que cobrar los salarios devengados.

Art. 238.—Cuando al sanar y como consecuencia de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, el trabajador no pueda temporalmente, desempeñar su trabajo, pero sí otro cualquiera, si existiera, el patrón está obligado a proporcionárselo, sin que por ésto tenga derecho a disminuirle el salario que percibía al enfermarse.

Art. 239.—En caso de concurso o quiebra del patrón, las deudas del mismo por salarios o indemnizaciones a sus trabajadores, serán consideradas como gastos indispensables de administración, y por lo tanto serán pagados desde luego sin esperar la tramitación del concurso o quiebra.

Art. 240.—En caso de enagenación, arrendamiento, o cualquiera otra clase de traspaso de un negocio, se considerará al nuevo adquiriente directamente responsable de las obligaciones que nazcan a conse-

cuencia del contrato de trabajo y en beneficio del trabajador, aunque éstas tengan su origen antes de que se celebre dicha operación.

Art. 241.—Prescribe en dos años la acción para reclamar indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedades profesionales.

Art. 242.—Se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las Leyes respectivas.

CAPITULO XX.

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Art. 243.—Las diferencias o conflictos que surjan entre patrones y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto, habrá:

I.—Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la Capital del Estado, y una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipio, a excepción de la ciudad de Pachuca.

II.—La Junta de Conciliación y Arbitraje se compondrá de tres representantes de los trabajadores, tres de los patrones y uno del Gobierno.

Art. 244.—El representante del Gobierno en la Junta de Conciliación y Arbitraje, tendrá el carácter de Presidente de la misma y será nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 245.—El Gobernador del Estado convocará anualmente el día primero de diciembre, a patrones y trabajadores organizados, para que sea integrada la Junta de Conciliación y Arbitraje; en dicha convocatoria se fijará el lugar y la hora en que deban reunirse el día 31 de diciembre los delegados de los patrones y trabajadores organizados, en la Capital del Estado.

Art. 246.—El nombramiento de los representantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se hará por medio de Convenciones que tendrán lugar en la Capital del Estado, mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes.

Art. 247.—La designación de delegados tanto para las Convenciones de trabajadores, como para las de patrones, se hará por los interesados, antes del 31 de diciembre. Al efecto, cada Unión o Sindicato de trabajadores y cada Agrupación de patrones designará un delegado.

Art. 248.—El delegado de cada Sindicato o Unión de trabajadores, tendrá en la elección, el número de votos igual al de individuos afiliados a la Agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patrones tendrá igualmente en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Art. 249.—Los trabajadores y patrones que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a su respectiva Convención. Los primeros no tendrán ese derecho, cuando en las industrias o trabajos a que pertenezcan, los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrón computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Art. 250.—Las credenciales de los delegados de los Sindicatos o Uniones de Trabajadores y de los delegados de las Agrupaciones Patronales, deberán ir firmadas por los Comités o Mesas Directivas de los mismos, con la certificación al calce del Representante

del Gobierno en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores, para los fines de la representación en las Convenciones.

Art. 251.—Los nombramientos de delegados, podrán hacerse por simple carta poder con la firma del representado y si no sabe hacerlo con la de otra persona ante dos testigos, con la certificación al calce del Representante del Gobierno ante la Junta, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Art. 252.—Para los efectos de los artículos precedentes el Gobierno del Estado formará los siguientes padrones:

- I.—De Sindicatos o Uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de su agremiados, la expresión de si saben leer y escribir, y los nombres y la razón social del cual dependan, así como la designación de la negociación.
- II.—De Agrupaciones Patronales, con los nombres, apellidos, edad, domicilios, estado civil y género de industrias o trabajo a que se dediquen los que formen parte de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga en su negociación. Cuando se trate de sociedades, se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas.

Art. 253.—Para las inscripciones de los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patrones y trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

- I.—Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados.
- II.—Un ejemplar impreso, manuscrito o en máquina, de los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Agrupación.
- III.—Una copia en forma del acta de constitución de la Agrupación.

Art. 254.—Es obligación de los Sindicatos y Uniones de trabajadores, Agrupaciones patronales y en general de todo trabajador o patrón, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata esta Ley.

Art. 255.—Los patrones que no formen parte de Uniones o Sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las Convenciones que les corresponden y votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten su condición con un certificado del Gobierno del Estado.

Art. 256.—El día 31 de diciembre se verificarán en la ciudad de Pachuca, las Convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 245 de esta Ley.

Art. 257.—Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la Convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales y en su caso los miembros de la convención patronal, en el local que haya fijado el C. Gobernador del Estado, y bajo la presidencia del Representante del Gobierno ante la Junta, se procederá primero al registro de credenciales y en seguida a la elección de una mesa directiva de la convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente, el Representante del Gobierno ante la Junta.

Art. 258.—La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidas si reúnen los requisi-

tos a que se refieren los artículos relativos de esta Ley.

Art. 259.—Aprobadas las credenciales, se nombrará a mayoría de votos, los representantes de la Industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate, en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados.

Art. 260.—Hecha la designación de representantes, se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la Convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Estado, y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la Convención.

Art. 261.—Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Estado para la identificación de dichas credenciales y de las personas.

Art. 262.—El primer día hábil de enero siguiente el Representante del Gobierno ante la Junta, presidirá la sesión en la que la misma quedará constituida, previa protesta de Ley de los miembros que la integran.

Art. 263.—Las Juntas Municipales de Conciliación, se compondrá de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patrones y uno por la Asamblea del lugar, siendo éste último el Presidente de la Junta.

Art. 264.—La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas, el día quince de diciembre a las diez horas. Para el efecto el Presidente Municipal, diez días antes hará la convocatoria respectiva. En caso de no reunirse los interesados, las designaciones serán hechas por la Asamblea Municipal.

Art. 265.—Por cada representante propietario de los patrones y trabajadores se elegirá un suplente.

Art. 266.—Los representantes de los trabajadores y patrones durarán en su cargo el año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Art. 267.—Si los patrones y trabajadores no designaren su representantes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas convenciones dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Art. 268.—La Junta de Conciliación y Arbitraje, formará su reglamento interior.

Art. 269.—Para ser representante de los trabajadores o de los patrones en las Juntas de que trata esta Ley, se requiere:

- I.—Ser mexicano, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos civiles.
- II.—Saber leer y escribir.
- III.—No ser funcionario o empleado público.
- IV.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Art. 270.—Para ser representante del Gobierno del Gobierno en las mismas Juntas se requiere:

- I.—Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos.
- II.—Saber leer y escribir.
- III.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Art. 271.—Los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el Presupuesto.

Art. 272.—Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata esta Ley, mientras duren en su cargo, no dependerán de ningún patrón.

Art. 273.—Los presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Art. 274.—Los Secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Art. 275.—Los representantes de los trabajadores y de los patrones, así como los empleados de las Juntas, rendirán la protesta de Ley, ante el Presidente de la misma.

CAPITULO XXI

De la competencia de las Juntas

Art. 276.—Las Juntas Municipales serán principalmente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento y a ejercer las facultades que expresamente les corresponden.

Art. 277.—La Junta de Conciliación y Arbitraje fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica, y a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Art. 278.—En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitadora y pronunciará el laudo que corresponda.

Art. 279.—Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I.—Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores, sólo entre éstos o solo entre aquéllos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten solamente los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente.

II.—Elevar al conocimiento y resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

a).—Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b).—Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubiere aceptado la opinión que para terminar el conflicto emitiera la Junta Municipal, previas la substanciación del caso hasta ponerlo en estado de sentencia.

III.—Practicar las diligencias que les encomiende la Junta de Conciliación y Arbitraje y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios.

IV.—Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Art. 280.—Son atribuciones y facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

I.—Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patrones y trabajadores sólo entre aquéllos y sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hecho íntimamente relacionado con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas.

II.—Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia.

III.—Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales y en general, de todo lugar de trabajo.

IV.—Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones.

V.—Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales.

VI.—Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido.

VII.—Comunicar al Gobernador, las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas.

VIII.—Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Art. 281.—En caso de duda sobre la competencia de las Juntas, será competente la que primeramente se hubiere avocado el conocimiento del negocio.

Art. 282.—Las competencias que se susciten entre las Juntas Municipales, serán resueltas de plano por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 283.—Cuando por cualquier circunstancia no existiere Junta Municipal o ésta no funcionare, podrá conocer de los negocios que se susciten, la más inmediata o la de Conciliación y Arbitraje, a elección del actor.

CAPITULO XXII

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Art. 284.—Ante las Juntas Municipales y la de Conciliación y Arbitraje, no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Art. 285.—Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes en la primera vez que ocurran a la Junta, deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes, observándose en su caso, lo dispuesto por el artículo 288 de esta Ley.

Art. 286.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente a los interesados.

Art. 287.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Art. 288.—Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 286, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las diez y ocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas, y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Art. 289.—Las citas y notificaciones personales, se harán saber al demandado por medio del Secretario o Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe

para ese fin y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller.

Art. 290.—El Secretario o Actuario que lleve la cita o la notificación, se cercionará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Art. 291.—Las partes tendrán el derecho de acompañar al Secretario o Actuario que lleve la cita o notificación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Art. 292.—Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de un libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Art. 294.—Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo, o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la Oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de Correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma Oficina.

Art. 295.—Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por correo inmediato o por cualquier otro medio rápido a la autoridad requiriente.

Art. 296.—Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por los Secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante, o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancia del caso, no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Art. 297.—Los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patrones y trabajadores, podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato o Asociación. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato o Asociación profesional de patrones o trabajadores será ejercida por el Presidente de su Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designen entre sus propios miembros.

CAPITULO XXIII

De la conciliación ante las Juntas Municipales

Art. 298.—En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el patrón o trabajador interesado, ocurrirá ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Art. 299.—Presentada la reclamación el Presidente convocará en el acto al personal de la Junta, citando al actor o al o los demandados, para una Junta de avenencia que tendrá verificativo dentro de cuarenta y ocho horas, de presentada la reclamación.

Cuando el demandado por cualquier motivo no pudiese ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Art. 300.—El día y horas señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representantes y expresarán verbalmente todo lo que a sus derechos respectivos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados y si llegasen a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio a que se redacte.

Si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento del convenio se llevará a efecto por todos los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 301.—Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal de Conciliación notificará desde luego a las partes que va a seguirse el procedimiento de arbitraje en el conflicto y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuido dicho término conforme a los artículos siguientes.

Art. 302.—La Junta Municipal de Conciliación citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones a defensas. Cuando las partes no pudiesen ser citadas en el lugar donde radica la Junta Municipal de Conciliación será aumentado dicho plazo discrecionalmente teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

Art. 303.—El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en Conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Art. 304.—Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes a petición del actor.

Art. 305.—Si el demandado no compareciere el día y hora que se le había citado, en la segunda citación, exceptuando causas graves a juicio de la Junta, o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente se procederá de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Art. 306.—Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librarse una nueva si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

Art. 307.—Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Art. 308.—Todas las atenuantes y excepciones o defensas, se expresarán en el acto mismo de la audiencia, y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Art. 309.—Terminada la audiencia si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citar a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 301, a una nueva audiencia en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Art. 310.—El día y hora señalados para la audiencia de pruebas cada parte exhibirá los documentos u objetos que estimare conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Art. 311.—Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Art. 312.—Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil o impertinente, el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Art. 313.—Una vez terminada la substanciación prevista en los artículos anteriores, la Junta Municipal de Conciliación, con citación de las partes y procediendo de oficio o a instancia de parte remitirá el expediente formado al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para su resolución.

CAPITULO XXIV

De la conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

Art. 314.—La Junta de Conciliación y Arbitraje para la conciliación, procederá como lo disponen los artículos 299 a 313, para las Juntas Municipales de Conciliación.

CAPITULO XXV.

El Arbitraje Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 315.—En los negocios en que hubiere fracasado la Conciliación, sea ante las Juntas Municipales de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, esta última procederá a la resolución en Arbitraje de los asuntos tratados, conforme a las reglas siguientes:

I.—La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente relativo o a la audiencia de pruebas y alegatos cuando se trate de un asunto seguido en Conciliación ante la misma Junta.

II.—Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Art. 316.—Contra las resoluciones pronunciadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje no procederá recurso alguno, salvo la responsabilidad contra los miembros que integran la misma.

Art. 317.—El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Art. 318.—Si el patrón no se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrón le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma resolución.

Cuando el trabajador no se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Art. 319.—En la ejecución de los laudos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de esta Ley y que no se opongan directa o indirectamente a la misma.

Art. 320.—Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Art. 321.—El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. La Junta con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo, estuviere conforme con ello.

Art. 322.—Llegado el caso, el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I.—El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes con excepción de los sueldos y pensiones del Erario de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil pesos y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos o salarios particulares se hará sobre la parte que permita esta Ley.

II.—La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

III.—Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste salvo el caso de que se remitan a las Oficinas del Monte de Piedad, o a las de la Junta.

IX.—Si no se hallare el deudor en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre y si no hubiere nadie, con un vecino, y el gendarme del punto o el más próximo.

V.—Si el secuestro recayese en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagar los que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado, y, en consecuencia a él se exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo.

VI.—El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Art. 323.—Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos según lo creyere justo.

Art. 324.—El tercero que considere perjudicados sus derechos, al ejecutarse el laudo ocurrirá a la Junta, presentando sus pruebas, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Art. 325.—Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de dictado el laudo pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano.

Art. 326.—La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverán luego que se promuevan sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Art. 327.—No se admitirá petición alguna sobre nulidad de actuaciones por ningún motivo.

CAPITULO XXVI.

Disposiciones Generales.

Art. 328.—Las audiencias de las Juntas Municipales y de Conciliación y Arbitraje serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Art. 329.—Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiese terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios, el orden numérico que corresponda.

Art. 330.—Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente.

Art. 331.—Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y en todo caso con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentarán en su caso, la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el Secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas cuya exactitud certificará el Secretario, previo cotejo.

Art. 332.—Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se procurará extenderlos en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en breves extractos lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

Art. 333.—Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.—En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

II.—Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario y donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas.

III.—Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Art. 334.—Los miembros de la Junta tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aún cuando las partes no los recusen.

Art. 335.—Los miembros de la Junta sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 333. Los trabajadores y los industriales podrán además en cada caso recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patrones, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Presidente de la Junta nombrará sustituto del miembro recusado.

Art. 336.—Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquella, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En stos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Art. 337.—La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma resolverá de plano.

Art. 338.—Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 335, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán sustituidos por los suplentes respectivos.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o los Representantes que designe el Presidente de la Junta, pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Art. 339.—El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurren oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I.—Auxilio de la fuerza pública.

II.—Multa hasta de mil pesos a en su defecto arresto hasta de quince días.

III.—Arresto por treinta y seis horas.

Art. 340.—También podrá aplicar el Presidente de la Junta para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.—Censura.

II.—Multa que no exceda de quinientos pesos.

III.—Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de subalternos.

IV.—Arresto.

Art. 341.—Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir auxilio dentro

de su jurisdicción, a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje en los casos en que lo pidan de acuerdo con la Ley.

TRANSITORIOS.

Art. 10.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, se nombrará una comisión compuesta por un representante de los trabajadores, uno de los patrones y otro del Gobierno. Dicha comisión teniendo en cuenta las posibilidades de las Empresas, las necesidades de los trabajadores y demás circunstancias que estime pertinentes, irán procurando satisfacer las disposiciones del precepto señalado, en el tiempo y forma que se estime pertinente.

Art. 20.—Esta Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. 30.—Se deroga el decreto de 25 de diciembre de 1915, el decreto 1055 de 15 de mayo de 1918 y las demás leyes que se opongan a la presente.

Art. 40.—En el mes siguiente a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado hará las convocatorias a que se refiere el artículo 245 de esta Ley, a efecto de que se integre inmediatamente la nueva Junta de Conciliación y Arbitraje conforme a las disposiciones de esta misma Ley y los Presidentes Municipales dentro de igual plazo harán las convocatorias a que se refiere el artículo 264.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a las veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, Fidel Mcneses.—Diputado Secretario, Manuel Rivera.—Diputado Secretario, Carlos Velázquez Méndez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—El Subsecretario Encargado del Despacho, licenciado Rafael Martínez Vega.

12190

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, en el mes de noviembre de 1928.

Saldo en Caja el 31 octubre de 1928	\$ 2,515.56
Desempeño al 5%	2 366 50
Intereses del 5%	118.57
Desempeño al 6%	825.00
Intereses del 6%	49.50
Desempeño al 10%	899.25
Intereses del 10%	89.96
Desempeño al 12%	600.00
Intereses del 12%	72 00
Desempeño al 15%	830.25
Intereses del 15%	124.59
Desempeño al 20%	2,225.50
Intereses del 20%	441.10
Desempeño al 25%	536.50
Intereses del 25%	134.13
„ „ 25% según prendas rematadas	191.00
Venta de prendas en el mes	803.75
Demasías obtenidas en favor de los tenedores de boletas de prendas rematadas, a disposición de los mismos	35.50
Préstamos sobre prendas en el mes en noviembre de 1928.	\$ 8,274.25

Demasías pagadas a varios, contra boletas de prendas rematadas.	35.40
Gastos Generales, según comprobantes y detalle a la vuelta.	546.85
Saldo en Caja en 30 de Noviembre de 1928.	4,002 16
	\$ 12,858.66 \$ 12,858.66

Pachuca de Soto, noviembre 30 de 1928.—El Gerente del Montepío, Emilio Maestro.—Conforme: Junta de Admón. Gral. de la Beneficencia Pública del Estado: C. Ramírez Castillo, D. Hermosillo, J. Ibarra Olivares.—Rúbricas.

DETALLE DE GASTOS GENERALES.

Moviliario:

Pagado a Margarito Escorza, por valor una de tarima de madera para el interior del Montepío, según recibo \$ 34.50

Alquileres:

Pagado por renta de dos bodegas en la casa número 10 de la 1ª Calle de Mina, correspondiente al mes 26 de de noviembre al 25 de diciembre según recibo. 30.00

Diversos:

Pagado a la Cía. Nacional de Teléfonos por servicio en el mes de noviembre según recibo \$ 6.00

Pagado a Baltazar Madrid, por una resma papel de estraza para envolturas, según nota. 1.60

Pagado a Eusebio del Cueto por cinco bolas cordel para atados, según nota. 9.00

Pagado a E. Martínez por recorte de cien hojas cartoncillo para fichas, según nota. 0.75

Pagado a "El Observador" por publicación aviso remate de prendas, según recibo. 10.00 27.35

Sueldos:

Emilio Maestro, Gerente, su sueldo por el mes de noviembre, según recibo 250.00

Francisco Vázquez, Ayudante su sueldo en noviembre, según recibo. 50.00

Arturo Márquez, su sueldo por llevar los libros del Montepío, correspondiente a meses atrasados, inclusive Octubre, según recibo. 155.00 455.00

Igual.....\$ 546.85

PODER JUDICIAL

12140

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de noviembre de 1928.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal Pleno	00
Primera Sala	00
Segunda Sala	00
Juzgados	00

ENTRADAS

Tribunal Pleno	1
Primera Sala	106
Segunda Sala	114
Juzgados	20

SALIDAS

Tribunal Pleno	1
Primera Sala	106
Segunda Sala	114
Juzgados	20

EXISTENCIA PARA DICIEMBRE.

Tribunal Pleno.....	00
Primera Sala	00
Segunda Sala.....	00
Juzgados	00

Igual.....241 241

Pachuca, 3 de diciembre de 1928.—El Procurador de Justicia, *R. Alvarez García*.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

SECCION AGRARIA

12096

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos del pueblo de SAN IGNACIO NOPALA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con oficio número... 867 de 28 de enero de 1922, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo remitió a la Comisión Local Agraria, para la tramitación correspondiente, la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 11 de noviembre de 1921 dirigió al C. Gobernador del Estado el C. Próspero Salazar, representante debidamente acreditado del pueblo de San Ignacio Nopala, como consta en el acta levantada al efecto.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente y a petición de la Comisión Local Agraria el Gobernador del Estado hizo constar expresamente por oficio número 2456 de 19 de mayo de 1925, que el poblado solicitante tiene reconocida la categoría política de PUEBLO.

Resultando Tercero.—Que estimado deficiente el censo agrario que en septiembre de 1925 formó el C. J. Merced M. Cedano, la Comisión Local, por oficio número 282 fechado el 6 de febrero de 1926, dió su representación al C. Ingeniero Ignacio Velázquez para que interviniera en el levantamiento del censo general y agrario del pueblo que nos ocupa. El H. Ayuntamiento de Tepeji del Río designó con el mismo objeto al C. Manuel Ambriz y el vecindario eligió por mayoría de votos al C. Meliton Barreto. El padrón quedó terminado el 17 de febrero de 1926, habiendo arrojado un total de 291 habitantes de los que aparecían 88 como jefes de familia y varones mayores de 18 años.

Tan pronto como el padrón fué entregado a la Comisión Local esta Oficina lo puso a disposición de la mujer de don Ignacio Cobo, propietario de la Hacienda de Xajay y del señor Guillermo Landa y Escandón, propietario de la Hacienda de Jalpa, para que dentro de un plazo de treinta días le hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Acusaron recibo los notificados por medio de sus representantes, pero solamente ocurrió en su defensa el C. Licenciado Manuel Escalante, Apoderado debidamente acreditado del señor Guillermo Landa y Escandón, exponiendo que en atención a que en los documentos suscritos por el vecindario solicitante no

aparecen más que unas cuantas firmas, deduce que el pueblo de San Ignacio Nopala no puede tener más de 60 individuos con derecho a dotación de ejidos; y basado en este número hace el cálculo de que las 495-62 Hs. de tierra que el pueblo posee, y que aprovechan una precipitación anual regular y abundante, son suficientes para cubrir las necesidades del vecindario.

Resultando Cuarto.—Que el Ingeniero Velázquez fué comisionado también para levantar plano recabar datos agrarios y agrícolas en el pueblo solicitante. Dicho profesionista, en informe rendido el 28 de junio de 1926, manifiesta: que el vecindario posee... 495-62 Hs. que por su calidad se clasifican de la siguiente manera: 48-56-95 de riego, 90-20-05 de temporal y 356-85 de pastal cerril; que no pudo determinar la superficie ocupada por el caserío en virtud de encontrarse muy diseminado; que la superficie laborable está repartida en pequeñísimas parcelas que corresponden a 48 individuos; que el principal cultivo es el del maíz del que se tiene un rendimiento medio, en terrenos de riego, de 120 x 1, y en temporal de 75 x 1; que las fincas colindantes afectables son las de Xajay y Jalpa, cuyas tierras más cercanas al pueblo son pastales laborables; que el terreno pastal cerril que comunamente posee el pueblo, es de mala calidad; que los terrenos localizados en su proyecto de dotación son susceptibles de abrirse al cultivo y de aprovecharse como de temporal; que el clima es templado frío; que como colindantes el pueblo tiene: por el Norte, la Hacienda de Trojes, Río de Tepeji de por medio; por el Sur, Hacienda de Jalpa, perteneciendo la mayor parte del terreno de esta finca y aun el casco al Estado de México; por el Este, terrenos del pueblo de San Buenaventura; y por el Oeste Hacienda de Xajay, propiedad de don Ignacio Cobo, de nacionalidad española; que la Estación ferroviaria más cercana es la de El Salto, que dista aproximadamente 18 kilómetros, y que los pueblos vecinos se encuentran: Santa María Quelites a 2 kilómetros, San Buenaventura a 3 y medio, San José Piedra Gorda a 3 y Tepeji del Río a 10, siendo los caminos que conducen a estos pueblos todos de herradura.

Resultando Quinto.—Que la solicitud de dotación apareció publicada en el Periódico Oficial del Estado, hasta el 24 de octubre de 1926.

A petición de la Comisión Local, el Director del Catastro del Estado, hizo constar en oficio fechado el 2 de diciembre de 1926, que la hacienda de Xajay tenía una extensión total de 2134-44-98 Hs.

Así mismo informó la Comisión Local Agraria del Estado de México, en oficio fechado el 4 de octubre del año que últimamente se cita, que la Hacienda de Jalpa tenía una superficie total de 23000 Hs, y que hasta esa fecha había sufrido las afectaciones de los pueblos de Coyotepec, San Juan Zitlaltepec, Huehuetoca, San Miguel Jagüeyes y ampliación de Coyotepec que sumaban 4926-43-30 Hs.

Resultando Sexto.—Con estos elementos, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 8 de febrero de 1927, proponiendo una dotación de 464 hectáreas que se tomarían: 164 de la Hacienda de Xajay y 300 hectáreas de la Hacienda de Jalpa. Para

determinar esta dotación hizo el cálculo de que las 48 hectáreas de terrenos de riego, 90 de temporal y 356 de pastel cerril que el pueblo posee alcanzarían, aplicándolas a razón de 5 Hs. de riego, 8 de temporal y 29 y fracción de cerril, para 32 individuos. A los 58 faltantes les dotó a razón de 8 hectáreas. La afectación fué proporcional y se hizo considerando a la Hacienda de Xajay con una superficie disponible de 1961-44-99 y a la de Jalpa con 16520-56-70 Hs. Considero como dotables a 90 individuos.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fué dictada ésta el 9 de febrero de 1927, concediendo una dotación de 460 Hs. que se tomarían: 160 de la Hacienda de Xajay y 300 de la de Jalpa.

Esta resolución fué ejecutada, sin incidentes, el 16 de febrero de 1927.

Publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 12 de 24 de marzo de 1927.

Resultando Séptimo.—Que una vez el expediente en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria y al turnarlo a ésta para su revisión, el C. Delegado opina en su informe reglamentario que para el cálculo de la dotación definitiva debe tomarse el número de 90 individuos con derecho, pues que los señores Macario Hernández y Micaela Valverde que indebidamente fueron excluidos del censo agrario deben considerarse capacitados, máxime que la Comisión Local y el C. Gobernador les reconocieron ese derecho. Por cuanto a las fincas afectables expone que además de las afectaciones provisionales, debe contribuir a la dotación la hacienda de Trojes, que colinda con el pueblo y tiene una superficie disponible de 800-57-02 Hs. Respecto a las parcelas tipo, propone que se apliquen la de 5 de riego, 8 de temporal y 12 de pastel laborable o cerril pastel. De esta manera la dotación ascendería a 492 Hs.

Resultando Octavo. Que recibido el expediente en la Comisión Nacional Agraria se ordenó al C. Delegado, que notificara a los presuntos afectados en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y que además pusiera el censo a disposición del propietario de la Hacienda de Trojes, para los efectos del Artículo 22 reformado del citado ordenamiento.

Fueron notificados directamente los interesados y solamente acusaron recibo los propietarios de la Hacienda de Trojes. En tal virtud, se notificó por medio del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo a todos los presuntos afectados. (Núm. 23 de 16 de junio de 1928).

Por escrito de 9 de julio de 1928, los señores Faustino Cano, Melita Cano y Carmen Cano de Alcántara, con su apoderado, el C. Lic. Angel Caso, expusieron lo que sigue:

1º—Que estiman violada la Ley por habérseles concedido un sólo plazo de 30 días para observar el censo y presentar alegatos en su defensa. 2º—Que la Hacienda de Las Trojes ya no existe, pues que el 27 de enero de 1926 se hizo partición de bienes de la Sucesión de don Jesús Cano y con ese motivo quedó la citada finca repartida entre los tres ocu-
santes. Acompañan copia de la escritura pública correspondiente y añaden que tuvieron conocimiento

de la tramitación del expediente con posterioridad a la repartición mencionada, pues que la solicitud apareció publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de septiembre de 1926. 3º—Que cada una de las tres fracciones aplicadas, asciende a 324 Hs., con la aclaración de que de esa superficie, unas 24 Hs. son de riego y el resto es pastel; en consecuencia, las porciones son inafectables. 4º—Que la solicitud inicial es ambigua y que habiendo mencionado las acciones de restitución y dotación, se debió tramitar tal solicitud por la vía restitutoria y después de haberse declarado legalmente la improcedencia de tal acción, se siguiera el trámite por la vía dotatoria. 5º—Que en el expediente se encuentran dos padrones, uno formado el 8 de septiembre de 1925 que arroja un total de 70 jefes de familia con derecho a dotación y otro terminado el 17 de febrero de 1926, que arroja 88 individuos dotables; circunstancia que estiman violatoria de la Ley. 6º—Que en el expediente no se encuentran datos sobre las condiciones agrarias y agrícolas de la finca fraccionada y, por tanto, no se tiene la base necesaria para resolver fundadamente. 7º—Que el pueblo posee 495-62 Hs., de las cuales solamente tiene cultivadas 138-77-48 Hs., por lo que advierten que el vecindario es indolente, y estiman que si no es capaz para cultivar lo que ya posee menos lo será para explotar debidamente lo que se le dote. 8º—Finalmente, exponen que el censo general y agrario debió ponerse a su disposición inmediatamente después de terminado por la Junta censal.

Atento a lo asentado en el primer punto, se dió al C. Lic. Angel Caso, representante de los propietarios de referencia, otro plazo de treinta días para que hicieran observaciones al censo. Ya para expirar dicho plazo, ocurrió el notificado ratificando en parte lo alegado, pero sin objetar el censo.

Los propietarios de las Haciendas de Xajay y Jalpa, no ocurrieron en su defensa.

Vencidos los términos de Ley y agotada la tramitación de este expediente es procedente dictar la resolución que corresponda.

Considerando Primero.—Que de conformidad con lo que dispone el artículo 130 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927, el expediente que se revisa tendrá que sujetarse en su tramitación en segunda instancia y en su resolución definitiva a lo dispuesto por el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y demás disposiciones vigentes antes del 27 de abril de 1927 puesto que el propio expediente se falló provisionalmente antes de la fecha últimamente citada.

Considerando Segundo.—Que la solicitud de dotación de ejidos fué elevada directamente al C. Gobernador del Estado, es decir, tal como lo previene el Artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Tercero.—Que el C. Gobernador del Estado hizo constar expresamente que el poblado de San Ignacio Nopala tiene reconocida la categoría política de pueblo, quedando de esta manera cubierto el trámite establecido por el Artículo 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y al mismo tiempo demostrado que el núcleo solicitante tiene la personalidad jurídico política suficiente para pedir y obtener ejidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º, Fracción I, del citado Reglamento.

Considerando Cuarto.—Que el censo general y agrario levantado en febrero de 1926, se formó con la intervención de los tres representantes que cita el Artículo 22 del Reglamento Agrario, y tan pronto como fué entregado a la Comisión Local Agraria, esta Oficina lo puso a la disposición de los dos presuntos afectados que el Ingeniero comisionado señaló en su proyecto de dotación provisional, para que en un plazo de treinta días le hicieran las observaciones que estimaran pertinentes. De los notificados en primera y segunda instancia solamente hizo observaciones el C. Lic. Manuel Escalante, por el propietario de la Hacienda de Jalpa; pero como no se acompañó a sus observaciones ningún documento probatorio y solo se basó en deducciones, no son de tomarse en cuenta sus alegatos. En consecuencia es de estimarse como exacto el número de 88 individuos como capacitados que arroja el censo de referencia, debiendo agregarse a los señores Macario Hernández y Micaela Vulverde, marcados respectivamente con los números 78 y 246; pero se excluye al C. Vicente Granados, marcado con el número 70 por poseer una superficie mayor que una de las parcelas tipo que se toman en el presente caso. Así pues, son 89 individuos los que el suscrito toma en definitiva como base para el cálculo de la presente dotación.

Considerando Quinto. Que el pueblo posee..... 495-62 Hs., de las cuales son 48-56-95 Hs. de riego, 90-20-05 Hs. de temporal y 356-85 de cerril. Ahora bien, deduciendo de estas superficies 6-02 Hs. de riego y 3-12 Hs. de temporal que posee el C. Trinidad Aguas, más 5-51 Hs. de riego y 0-75 Hs. de temporal que posee el C. Vicente Granados, debe considerarse al pueblo como en posesión real de.... 37-03-95 Hs. de riego, 86-33-05 de temporal y 356-85 Hs. de cerril. Distribuyendo estas superficies a razón de 5 Hs. de riego, 8 de temporal y 24 de cerril (parcelas tipo aplicables como se verá en seguida) resulta que no alcanzan para cubrir las necesidades más que de 33-06 individuos, pero como el número de dotables asciende a 89, quedan sin tierras 55-94 personas. De esta manera se demuestra evidentemente que el pueblo tiene necesidad de tierras y, en consecuencia, es procedente la dotación, de acuerdo con los Artículos 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional.

Considerando Sexto.—Que en atención a que el pueblo se encuentra a más de 8 kilómetros de la Estación ferroviaria próxima, que el rendimiento medio de las tierras de labor es relativamente bajo y que los terrenos de las fincas de Xajay y Jalpa cercanas al pueblo son cultivables, el suscrito estima aplicables las parcelas tipo de 5 Hs. de riego, 8 de temporal o postal laborable y 24 de cerril, conforme a lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 reformado, del Reglamento Agrario. Fijadas tales parcelas y distribuyendo proporcionalmente 55-94 individuos entre las superficies disponibles de las fincas afectables. 15589-93-61 Hs. de Jalpa, 2416-45-98 Hs. de Xajay y 800-57-02 de Trojes, tocan, respectivamente, 46.38, 7.18 y 2.38 individuos. Por tanto la dotación resulta como sigue: 46.38 individuos por

8 Hs. de postal laborable de Jalpa 371-04 Hs.—2.38 individuos por 5 Hs. de riego de Trojes 11-90 Hs.—7.18 individuos por 8 Hs. de postal laborable de Xajay 57-44 Hs. En total 440-38.

Hecha esta distribución proporcional se cumple con lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento Agrario y al deducir de la superficie disponible de cada finca la afectación que se le señala, encontramos que restan a cada una más de las 500 Hs. que ordena respetar el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 en su Artículo 14 Fracción III.

Considerando séptimo.—Que los puntos contenidos en los alegatos hechos por los propietarios de la Hacienda de Trojes, quedan refutados de la siguiente manera:

1° “Haber concedido un sólo plazo para alegar y hacer observaciones al censo”. Quedó satisfecho el parecer de los ocurrentes, al concedérseles, por acuerdo de la Comisión Nacional Agraria dos plazos de treinta días.

2°—“Que la Hacienda de Trojes fué fraccionada”. Del estudio del testimonio de escritura pública presentada, se viene en conocimiento que tal fraccionamiento, se llevó a cabo con anterioridad a la aprobación de inventarios de la Testamentaria de don Jesúscano y por simple convenio concertado entre los herederos, es decir, previendo probables afectaciones, se anticipó un fraccionamiento; pero no se demuestra que legalmente y de hecho los fraccionistas hayan entrado en posesión de sus porciones, además que debe considerarse como inexistente todo fraccionamiento hecho con posterioridad a la iniciación de un expediente agrario, aun cuando provenga de juicio sucesorio, si éste no se ha concluido al tiempo de tal iniciación.

3°—“Que cada una de las tres porciones en que se dividió la finca tiene 324 Hs. en su mayor parte de terreno postal y, por lo tanto, no son afectables”. Puesto que se desconoce el fraccionamiento, este argumento queda desvanecido implícitamente en la consideración que antecede.

4°—“Que siendo ambigua la solicitud inicial y habiéndose mencionado en ella las acciones de restitución y dotación, debió tramitarse el expediente primeramente por la vía restitutoria y después de haberse demostrado su improcedencia se hubiera seguido por dotación”. Por la lectura detenida de la solicitud se viene al conocimiento que no existe tal ambigüedad, y si bien es cierto que en la parte expositiva del curso se hace alusión a la invasión de los terratenientes en terrenos del pueblo, no se apela a la restitución y si se encuentra textualmente esta petición: “Vengo a solicitar la dotación de tierras para el pueblo que represento”. En tal virtud, no había porqué tocar los trámites restitutorios.

5°—“Que en el expediente se encuentran dos padrones y eso lo estiman ilegal”. Se desvanece este argumento advirtiendo que el padrón formado en septiembre de 1925 es un censo AGRARIO y no GENERAL Y AGRARIO como se requiere para una tramitación completa. Por otra parte, de ajustarse al primer censo, la expropiación sería mayor, por arrojar un total de 95 jefes de familia y varones

mayores de 18 años, mientras que el segundo, dá un número de individuos dotables que asciende a 89. A mayor abundamiento debe hacerse constar que no existe ninguna violación de la Ley, pues el Artículo 12 del Reglamento Agrario señala cual debe ser la base para el cálculo de la dotación, y si en la facción de ambos padrones se constituyeron las juntas censales en los términos de Ley y para resolver provisionalmente se tomó el segundo como de mayor actualidad, la dotación no resulta culatoria.

6º.—“Que en primera instancia no se recabaron datos sobre las condiciones agrarias y agrícolas de la finca”. Basta decir que las circunstancias que influyen en la modificación de las parcelas tipo, como son: distancia de la Estación ferroviaria, rendimiento de las tierras, clasificación de las que tienen las fincas y clima, son conocidas y las que se tienen son suficientes para resolver fundadamente.

7º.—“Que el pueblo, por indolente, no cultiva el total de las tierras que posee y, por tanto, sería incapaz de explotar debidamente las que se le dotaran”. La afirmación de los ocursantes es falsa, pues del informe del Ingeniero comisionado, se desprende claramente que el terreno cultivable es insuficiente para cubrir las necesidades del vecindario y la mayor parte del terreno poseído es cerial. Y se demuestra con lo anotado en el Considerando Quinto de esta resolución, que tales terrenos apenas alcanzan para unos 33 individuos.

8º.—“Que el censo debió ponerse a su disposición inmediatamente después de terminado”. Si por un error, el Ingeniero comisionado no señaló como afectable a la Hacienda de Trojes, a pesar de que en la solicitud de ejidos se mencionó como colindante, y caídos en el mismo error la Comisión Local y el C. Gobernador no le afectaron en la dotación provisional, es obligación de la Comisión Nacional Agraria al revisar el expediente, corregir todas las deficiencias en que se hubiera incurrido. Y si substancialmente, en el caso concreto, se ha llenado un requisito de Ley, como es el de correr traslado del censo a los propietarios presuntos afectados, no existe ninguna violación, máxime que el censo de primera instancia no ha sufrido alteraciones y es el que sirve para resolver en definitiva.

Considerando Octavo.—Que difiriendo la dotación que en esta resolución se concede de la otorgada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, procede modificar la sentencia de este funcionario en la parte relativa.

Considerando Noveno.—Que para cubrir la dotación de las 440-38 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Décimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explota-

ción en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y los citados del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y 130 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos al pueblo de San Ignacio Nopala, Municipio de Tepeji del Rio, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo que en el expediente ejidal del pueblo que se menciona dictó el C. Gobernador del Estado en 9 de febrero de 1927 en los términos siguientes:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Ignacio Nopala, con una superficie de 440-38 Hs. CUATROCIENTAS CUARENTA HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, que se tomarán de las fincas que siguen en las proporciones que se expresan: de la Hacienda de Jalpa 371-04 Hs. (trescientas setenta y una hectáreas, cuatro áreas) de pastal laborable; de la Hacienda de Xajay y anexa 57-44 Hs. (cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de pastal laborable y de la Hacienda de Trojes 11-90 Hs. (once hectáreas, noventa áreas) de riego; superficie que deberá pasar al pueblo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y que será localizada de acuerdo con el plano que forme el Departamento técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley ante las Autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Ignacio Nopala, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Ignacio Nopala, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender

la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Galles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 14 de noviembre de 1928.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Ignacio M. Cabañas Flores*.

12081

ES DE GRAN IMPORTANCIA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INDUSTRIA DE LA ARTISELA EN NUESTRO PAIS

La industria de la artisela constituye en la mayor parte de los países europeos y en la América del Norte, una fuente incalculable de riqueza. Esta industria es relativamente de época reciente, pues la primera fábrica de esta índole que se fundó en el continente europeo data del año de 1890. En aquel entonces los industriales que se dedicaban a la preparación del nuevo filamento tropezaban con un sinnúmero de dificultades, tanto en el orden técnico como en el comercial. Además, como los productos de la fabricación tenían los defectos inherentes a la materia, así como los ocasionados por los métodos poco adecuados de preparación, el material encontró poca aceptación en el mercado y no faltaron miles de críticas de todo aquel que suponía sacar partido con el desprestigio de la nueva industria.

Pero los esfuerzos de los hombres de ciencia desarrollados en el campo de la química y de la mecánica, han logrado preparar en la actualidad una sustancia que presenta muchas ventajas y aplicaciones en la industria textil.

En un principio, los productores, o mejor dicho los industriales que trabajaban en la explotación de otras fibras tales como la seda, el algodón y la lana, abrigaron serios temores al ver en la nueva industria una que podía competir ventajosamente con sus productos. Pero la experiencia les ha demostrado lo infundados que eran sus temores, pues ya que los tejidos manufacturados con mezclas de las fibras nacionales y artisela, presentan un aspecto mucho más agradable. Por consiguiente, ha venido a intensificar el desarrollo de la industria textil el empleo de la artisela mezclada con otras fibras.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que en nuestro país no existe una sola fábrica de artisela y contando con las materias primas en abundancia, creemos oportuno llamar la atención de nuestros hombres de empresa sobre el porvenir tan grande que encierra la creación de esta industria ya que el consumo que hacemos de este producto es enorme y va creciendo más y más todavía, siendo en su totalidad importado por no existir, como se dice antes, producción nacional.

DESTILACION SECA DE LA MADERA

El Departamento de Industria en su labor constante de aumentar el censo industrial en el país, recurre a todos los medios que están a su alcance, como; las indicaciones que hace de las nuevas orientaciones que deben darse a las actividades industriales, los datos estadísticos y monografías generales que proporciona a quien los solicita, la intervención en su esfera de acción en la modificación de las cuotas arancelarias de derechos para protección de la industria, la divulgación por medio de la prensa de las industrias de perspectiva halagadora que no existen y pueden establecerse, etc., llama hoy la atención a los hombres de empresa deseosos de invertir capital en industrias, cuyas perspectivas halagadoras los deje satisfechos en el monto de utilidades que pueden obtener, en la instalación en la República, de plantas para la destilación seca de la madera.

La materia prima empleada en esta industria, la tenemos en abundancia en todo el país, los distintos productos alcohol metílico, ácido acético, esencia de trementina, resina, creosota, guayacol, etc. etc., que pueden obtenerse en la destilación, tiene consumo en el mercado interior, pudiendo éstos, competir con los extranjeros por las cuotas de derechos de importación.

Para adquirir toda clase de datos relacionados con esta industria, pueden dirigirse al Departamento de Industrias de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Av. Niños Héroes número 28.—México, D. F.

SECADO Y DESFLEMADO DE LA MADERA EN MEXICO.

Hace tiempo que este Departamento de Industrias ha hecho notar por medio de la prensa, la necesidad imperiosa que existe en el país y que urge satisfacer de secar y desflemar la madera para el consumo interior.

Es verdaderamente lamentable que contando la República con 350 especies de árboles que proporcionan madera para construcción y ebanistería y que son explotados muchas veces sin tener en cuenta la conservación de la especie, que después de ser nosotros exportadores de madera viva, tengamos que importar toda la madera desflemada (madera muerta para cubrir las necesidades del medio).

Exportamos anualmente a distintos países 191.000 metros cúbicos.

Importamos de madera corriente 194.500 kilos y de madera fina 94.000 kilos.

Según los datos estadísticos existen registradas 50 fábricas de muebles, 10 de puertas y ventanas, 12 para toneles, 6 de hormas para calzado, 15 de tornería, 18 de marcos y molduras, 20 de cajas para empaque y 340 carpinterías que consumen enormes cantidades de madera húmeda, de la cual no emplearían ni un solo metro, si existieran plantas desflemadoras en el país.

Las Secretarías de Agricultura y Fomento e Industria y Comercio deseosa del desarrollo de la industria maderera en todas sus fases han modificado la tarifa arancelaria de importación y exportación de madera, con la cual queda favorecida toda planta desflemadora que se instale.

Cuota de derechos de exportación para madera ordinaria en bruto:

Trozos hasta de más de 80 cms. sin llegar a 100 cms. de diámetro \$ 0.70 metro lineal.

Trozos hasta de más de 100 cms. sin llegar a 120 cms. de diámetro 1.90 metro lineal.

Trozos hasta de más de 120 cms. sin llegar a 140 cms. de diámetro 2.60 metro lineal.

Trozos mayores de 140 cms. de diámetro 3.50 metro lineal.

Cuota de derecho de importación:

Durmiente creosotado por 100 kilos peso bruto \$ 0.20

Moderas ordinarias para construcciones importadas por Sonora, Baja California y Sinaloa, por 100 kilos peso bruto..... 0.09

Madera ordinaria labrada, en vigas, tablones y tablas de más de 15 cms. de grueso, por 100 kilos peso bruto..... 0.40

Madera ordinaria, labrada, en vigas, tablones y tablas hasta de 15 cms. de grueso, por 100 kilos peso bruto..... 0.80

Madera ordinaria para construcciones no especificadas, en vigas, tablones y tablas de más de 15 cms. de grueso, por 100 kilos peso bruto..... 0.20

Madera ordinaria para construcciones no especificadas, en vigas, tablones y tablas hasta de 15 cms. de grueso, por 100 kilos peso bruto..... 0.90

Madera ordinaria en tablas machihembradas, traslapadas o acanaladas por kilo en peso bruto 0.01

Madera fina aserrada en trozos, vigas, tablones y tablas por 100 kilos peso bruto..... 2.50

Madera de hojas combinadas por 100 kilos peso bruto..... 2.50

Teniendo en cuenta los datos anteriores podemos asegurar a los hombres de empresa, que la inversión de capital en la instalación de plantas desflemadoras de madera en México, dará grandes utilidades a quien lo invierta.

Para adquirir toda clase de datos, pueden dirigirse al Departamento de Industrias: Niños Héroes número 28.—México, D. F.

LA FABRICACION DE COSTALES CON FIBRAS NACIONALES

HACE LARGO TIEMPO que se viene meditando sobre la necesidad de substituir el saco de yute, por el de fibras nacionales, por virtud de que es anti-económico e irracional; poseyendo tan gran variedad de fibras vegetales en nuestro territorio, estamos importando fibras de yute de procedencia indostánica.

Los estudios conducidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, han puesto de manifiesto la posibilidad de emplear varias fibras mucho más ventajosas para el hilado y tejido de las telas necesarias, que el yute (referido).

La parte principal de los estudios radica en el cálculo del costo del saco por producir, de manera que sea más bajo que el fabricado con yute.

Hasta hace poco que se llegó a una conclusión satisfactoria, examinando el valor de los principales factores de aquél costo, como son especialmente, la mano de obra, el precio de la energía motriz y los gastos generales.

La forma más satisfactoria se funda en la ubicación de las factorías por erigir, en ciertas zonas apropiadas del país donde el valor de aquellos factores es más bajo.

Uno de los puntos de partida de mayor importancia para fundamentar la certidumbre de que es redituable la industria de la fabricación de sacos en la República, es el monto exacto anual del consume de costales y el otro, la seguridad de poderlos elaborar a más bajo precio que los de yute.

Ambos han sido estudiados con todo detenimiento llegando a la conclusión, de que, es un buen negocio abastecer el mercado interno con costales para cereales, con un peso menor de 1.200 gramos por saco de tal manera que la producción de las factorías que se levanten, no rebasen la cifra del consumo doméstico general.

Varias fibras han sido indicadas como superiores al yute para tal propósito, porque sus cualidades textiles han resultado superiores, en las experiencias de hilado y tejido llevadas a cabo en el Laboratorio Industrial y Experimental.

Las fibras que mejores resultados han tenido son las del plátano roatan y tabasco, cuya fruta exportamos a los Estados Unidos; la fibra de Mavavisco, que se obtiene de una planta conocida en las más variadas regiones de la República con los nombres de: malva, y malvavisco, huinar, huinare, alatlé, cuicillo, escobilla, chi-chi-bec, etc.; la fibra conocida por izote, ahuízotl y palma, que en tan importante escala se produce en los Estados septentrionales de la República y finalmente, la fibra de la tronadora que tan copiosamente se da en las zonas cálidas.

Tal vez para los hombres emprendedores; no sería motivo de impedimento serio la falta de grandes equipos de maquinaria puesto que es posible la fabricación manual partiendo de un buen hilado simplemente, y valdría la pena de fijar la atención en esta oportunidad de industrializar un material que tan abundante es entre nosotros.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Matar la langosta es matar el hambre.

SECCION DE AVISOS

10965

SOLICITUD de concesión presentada ante esta Secretaría por el H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, para utilizar en usos públicos, domésticos y riego de pequeñas huertas, aguas del manantial de Schimititas, la cual se manda publicar conforme a la Ley de la materia, para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal. — República Mexicana. — Tula de Allende, E. de H. — Al centro: C. Secretario de Agricultura y Fomento. — México, D. F. — El suscrito José E. Angeles, de Nacionalidad Mexicana, vecino de esta Villa de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, que gestiona en nombre de este Municipio, según personalidad que tiene acreditada ante ese Dependencia del Ejecutivo Federal en el Expediente 21.4(10)5, recibiendo notificaciones en el Palacio Municipal de esta propia población, ante usted respetuosamente expone: que desea CONCESION para utilizar las aguas mansas del manantial denominado "SCHIMITITAS" que existe ubicado en terrenos de la Hacienda de la Cañada, jurisdicción del Municipio de San Francisco Soyaniquilpan, Distrito de Jilotepec, Estado de México, en la cantidad de veinte litros por segundo hasta completar un volumen de SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUBICOS ANUALES, para riego y usos domésticos de esta Cabecera, el que unido al asignado en el Reglamento provisional de las aguas del río "Rosas o Chico de Tula" a esta misma Villa, según consta en la promoción hecha ante esa misma Secretaría de Estado para la ampliación de este volumen, será suficiente para las necesidades que reclaman los servicios antes mencionados. — Las aguas se tomarán del mismo manantial siguiendo su corriente hasta afluir al río "Rosas o Chico de Tula" ya mencionado en el lugar llamado río de "TANDEJE", siguiendo su curso de allí hasta la presa que este mismo pueblo tiene construida sobre el tantas veces citado río "Rosas" dentro de la jurisdicción del pueblo de San Andrés de la comprensión de este mismo Municipio, devolviendo los sobrantes que se obtienen solo en el tiempo de lluvias al río "Grande de Tula" o "Moctezuma" en el lugar denominado "La Puentequilla" que queda a las goteras de esta población. — La superficie de los terrenos que se riegan es de cincuenta hectáreas aproximadamente, definida por las siguientes colindancias: al Norte con la orilla del río de cuya corriente se toman las aguas solicitadas; por el Sur con la zanja conductora de las mismas aguas, teniendo de por medio la vía del antiguo Ferrocarril Central Mexicano; por el Oriente con terrenos que fueron de la Hacienda de Tlahuelilpa, hoy de la propiedad del señor Rafael Salgado Chávez y río "Grande de Tula" o "Moctezuma" ya mencionado, quedando dichos terrenos por su límite parte y oriente juntos al margen de los ríos que se citan y al Poniente con terrenos también de riego con la misma zanja, pertenecientes a los vecinos del Barrio de Nantzha de esta comprensión. — Protesto a usted mis respetos y atenta consideración. — Tula, Hgo., septiembre 13 de 1928. — El Presidente Municipal, *J. E. Angeles*. — Rúbrica. Es copia. — Sufragio Efectivo. No Reección. México, a — El Oficial Mayor, *Luis Arturo Romo*. 3—1

JUDICIALES

11996

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE.

A las once horas del quinto día útil siguiente a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado y en "Vanguardia", tendrá verificativo en este Juzgado el remate de las siguientes fincas rústicas ubicadas en el Municipio de Santiago, Distrito de Actopan: 1ª Rancho de Pérez, que linda: al Norte, propiedades de Gerarda Pérez, Paulino de la Cruz, Dolio Bautista, Lorenza Hernández, Rosendo López, José Platón, camino de Santiago, Barranca, Alejandro Platón, Tomás Albino y María Toribia; al Oriente, Jagüey del común y propiedades de Victoriano Alvarez, Gabino Pérez, José Lucas, Felipe Santiago, Máximo Miguel, Gerarda Pérez, Alejandro Cruz y terrenos de los vecinos de Santiago y Lagunilla; al Sur, propiedades de Laurencio Camargo, Perfecto Cabañas, Cleofas Herrera, Luis Pérez, Diego Martínez, Juana Cabañas, Julián Martínez y Regino Martínez; al Poniente, propiedades de Perfecto Cabañas, Juan Alejandro, Cleofas Herrera, Gerarda Pérez, José Marciano, Juan Esteban, Julio Aldana, Santiago Martínez, Julio Bautista, Juan Valentín, Luis Montiel, Esteban de Jesús, María Nicolasa, Lorenza Hernández y María Vicenta. — 2ª Tres terrenos anexos al Rancho antes deslindado, sitios en el Barrio "El Capulín", pueblo de Santiago, que linda: el LOTE NUMERO UNO: al Norte, propiedades de María Bartola y Santiago Martínez; al Poniente, propiedades de Juan Sánchez, Perfecto Cabañas y María Maximina Isabel; al Sur, propiedad de José de la Cruz, y al Oriente, propiedades de José Ildefonso, Gregoria Máxima, Juan Esteban Bruno y camino a Ixmiquilpan. — LOTE NUMERO DOS sito en la barranca denominada "Suina", linda al Poniente, camino de Ixmiquilpan y propiedad de Plácido Camargo; al Sur y Oriente, el mismo Camargo, camino de por medio, y al Norte, propiedad de Juan Alejandro. LOTE NUMERO TRES llamado "Siduein", linda al Poniente, propiedad de José Gregorio camino de por medio; al Sureste y Norte, terreno de los Camargo. Será postura legal la que cubra dos tercios de \$5,266.30 precio del avalúo. Dichas fincas fueron embargadas en el juicio ejecutivo mercantil seguido por María del Carmen Merino Viuda de Millán contra Francisco y Luis Paredes.

Lo que se publica en demanda de postores.

Pachuca, Hgo., noviembre 28 de 1928. — D. C. Santillán, Actuario. 3—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 29 de 1928. Recibido, diciembre 5 de 1928.

11739

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

EDICTO.

Por auto de trece de este mes, el C. Juez de Distrito ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra don Manuel Avila y su esposa.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste propiedad del señor Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta y siete centavos.

Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes, Norte, propiedad de Ireneo González; Este, Blas Bravo; calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio, y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluada en mil doscientos pesos.

MINERIA

12151

CIA. MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A.
PACHUCA, HGO.

A VISO.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía, que se ha decretado el Dividendo Número 21 (VEINTIUNO) Ordinario de SIETE DOLLARS POR ACCION, y el Dividendo Número 22 (VEINTIDOS) Extraordinario de DIEZ DOLLARS POR ACCION, los que deberán cubrirse a partir del día 10 (DIEZ) de Diciembre actual en las Oficinas de esta Compañía, Plaza Morelos número 29, Pachuca, Hidalgo, y en México, en el Despacho del señor don Dámaso Ferrer, calle de París número 7, de 3 a 5 p. m. excepto los sábados.

Pachuca, a 3 de diciembre de 1928.—El Secretario, Rodolfo Tolch. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1928.—Recibido, diciembre 8 de 1928.

DIVERSOS

12315

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.
PACHUCA, HGO.

EDICTO.

En uso de las facultades que al suscrito concede el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, llenados también los requisitos de los artículos 33 y 34 y con fundamento en el 37 de la misma Ley, por el presente EDICTO se notifica a las personas que a continuación se expresan, para que manden pagar en esta Oficina Federal de Hacienda a mi cargo, las cantidades que figuran en esta relación, más los recargos de ley, que adeudan por concepto de Impuesto sobre derrama de Pulques correspondiente al año de 1923.

Camila G. Aguilar.....	\$ 141.25
Rosendo Aguilar.....	320.90
Miguel Andrade.....	847.25
Agustín Arroyo G.....	615.57
Alberto Arroyo.....	605.50
Aurelio J. Aguilar.....	1,443.40
María Trinidad Aguilar.....	139.00
Florencio Alemán.....	1,276.15
Sabás Baños.....	310.25
Pedro Baños.....	310.25
José L. Baños.....	169.83
Julián Baños.....	310.25
Ricardo Buenabad.....	2,596.75
Bercht Hermanos.....	1,919.25
Adrián Baños.....	267.00
Guillermo de la Concha.....	1,238.22
José R. Contreras.....	76.00
Francisco Coca.....	566.50
José D. Contreras.....	273.00
Justo Delgadillo.....	1,374.83
Francisco Dávila.....	490.00
Toribio Delgadillo.....	641.25
José Escamilla.....	310.25
Basilio Escamilla.....	310.25
Sabino Espitia.....	310.25
Eustaquio Escandón.....	8.35
Wenceslao Espindola.....	600.00
Ejidos de Cuauhtepic.....	1,172.05
Rodolfo González.....	12,580.00
Lucas González.....	191.00
Timoteo Gutiérrez.....	356.33
Samuel García.....	84.75
Francisco B. Gómez.....	100.75
Modesto García.....	749.12
Francisca A. de García.....	1,598.50
Gonzalo Herrera.....	3,878.00

Las acciones y derechos que en la mina "Tetitlán" tiene la señora Coínta P. de Avila, como heredera del señor Jesús I. Pérez, la que colinda con estos fundos mineros; Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión"; y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús". Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los bienes dichos y la mina, están ubicados en el Mineral del Chico. El remate, se verificará en el local de este Juzgado a las diez horas del décimo día útil, siguiente al de la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo, deduciéndose además, un tercer diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente tres veces en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, octubre veintinueve de mil novecientos veintiocho.—J. Soto, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

11760

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

REMA TE

En el juicio Ejecutivo Civil, seguido en este Juzgado por Teodoro Gómez, contra Josefina Michel, se ha mandado sacar a remate la casa números veintidós, veinticuatro y veintiséis del Callejón de Rosales de esta ciudad. La diligencia tendrá lugar a las once horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de base para el remate, las dos terceras partes de ocho mil ochocientos sesenta pesos, ochenta y dos centavos.

Pachuca, octubre 26 de 1928.—D. C. Santillán, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

11757

JN ZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes de don Lucas González, vecino que fué de Tizayuca de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Pachuca, 19 de noviembre de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Anministración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

11782

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócase a los acreedores de la sucesión del señor Luis G. Islas para que concurran a la diligencia de inventario y avalúo que se efectuará en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial.

Pachuca, 22 de noviembre de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 26 de 1928.

Rafaela V. Vda. de Herrera.....	\$ 627.25	Justino Espejel.....	\$ 100.69
Camila Hernández.....	313.57	J. Refugio Fernández.....	170.20
Urbano Islas.....	310.25	Victoria Aguilar.....	670.00
Nabor Islas.....	361.66	Manuel García López.....	1,140.25
José Islas.....	9.08	Vicente González Vargas.....	259.25
Menores Islas.....	42.25	Manuel Gómez.....	620.50
Manuel Islas.....	157.25	Regino González.....	633.75
Sofía Islas.....	79.25	Celestino González.....	124.50
Félix Islas.....	310.25	Felipe J. Méndez.....	618.50
Manuel Jaem.....	402.50	Fidencio Marroquín.....	675.75
Albino López.....	1,852.50	Testamentaria Angel Mendía.....	1,282.92
Refugio Larrea Cordero.....	1,151.40	Máximo Luna.....	1,241.00
Fernando Luna.....	457.23	Norberto Omaña.....	198.50
Máximo Lozada.....	310.25	Abraham Olvera.....	637.50
Catalina Meneses.....	1,412.50	Clemente Olvera Soto.....	602.25
Nemorio Meneses.....	576.35	Melesio Pacheco.....	175.75
Vidal Meneses.....	362.25	Bibiano Salazar.....	977.70
Herlinda G. V. de Montaña.....	97.10	Joaquín Soto y Soto.....	397.75
Miguel Mendoza.....	146.75	Francisco Soto Cosío.....	284.00
José María Montaña.....	296.00	Eduardo Soto.....	440.55
Balbino Macedo.....	141.15	Francisco J. Samperio.....	1,224.80
Viuda de Maqua e Hijos.....	1,429.75	Antonio Vázquez.....	2,614.50
Lorenzo Ostria.....	35.58	Antonio Vera.....	1,146.05
Sixto Otamendi.....	396.65	Ignacio del Villar.....	2,253.75
Pedro Orozco.....	167.75	Guadalupe Anaya.....	1,053.01
Simón Orozco.....	424.50	Fernández y Morfi.....	186.25
Leoncio Pineda.....	872.75	Martín García.....	3,139.20
Agustín Paniagua.....	390.45	María Puerto del Castillo.....	2,153.50
Trinidad Pérez.....	227.65	Alfredo López.....	2,112.10
Marcelino Pineda.....	444.75	Adelaida G. de Hernández.....	1,125.50
Cornelio Pérez Tagle.....	732.25	Vicente García.....	841.20
A. Pineda.....	310.25	Julio M. Soto.....	85.05
Javier Piña y Aguayo.....	490.00	Manuel García López.....	1,140.25
Adalberto Peña.....	444.00	Luis Rodríguez.....	3,485.65
Jesús Ramírez.....	11.25	Fausto G. Olvera.....	724.75
Gustavo A. Revilla.....	170.05	Eufemio Jaime.....	4,207.91
Antonia Rodríguez.....	325.75	Juan C. Straffon.....	39.00
Facundo y Javier Ramírez.....	1,336.10	Antonio Mendoza.....	1,753.50
Luis Rodríguez.....	275.00	Samuel de la Torre.....	1,855.00
Liborio Reyes.....	482.00		
Andrés J. Rodríguez.....	5.00		
Melquiades Rodríguez.....	170.35		
Rule e Hijos.....	312.50		
Juana Rodríguez.....	620.50		
Luis Samperio.....	12,992.85		
Manuel Sánchez.....	310.25		
Aurelia Rodríguez Vda. de Savinón.....	151.25		
Isaac Samperio.....	433.10		
Francisca A. Samperio.....	174.37		
Buenaventura Samperio.....	469.22		
Marcelina C. Vda. de Samperio.....	372.00		
Luis Sotomayor.....	571.25		
Alejandro Saldivar.....	4,881.00		
Cayetano Sarela.....	568.25		
Julián Saldierna.....	61.75		
Jesús Soto F.....	582.14		
Sucesión León Soto.....	904.00		
Bernardo Trejo.....	95.00		
Luz H. de Tirado.....	3,102.50		
Ignacio Torres Adalid.....	1,706.25		
Andrés Téllez Girón.....	467.50		
María G. Vda. de Villegas.....	315.33		
Fortunato Velázquez.....	30.00		
Vicente R. de Villalobos.....	986.00		
Mariano Yáñez.....	12,841.50		
J. Zarazúa.....	1,603.00		
Pedro Zimbrón.....	813.45		
Agapito Zamora.....	595.00		
Efrén Hernández.....	3,102.50		
Pomposa S. de Arce.....	293.05		
Sabino Arce.....	221.00		
Mariano Baños.....	310.15		
Adelaido Bravo.....	1,228.26		
Concepción Baños.....	23.75		
Antonio Durán.....	416.91		
Salomé Espitia.....	310.25		
Santiago Eguía.....	4,809.81		

Pachuca, Hgo., a 13 de diciembre de 1928. — El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, Coronel *José Chapa*.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 13 de 1928.—Recibido, diciembre 13 de 1928.

12352

DISTRITO DE TULA.
RECAUDACION DE RENTAS
DE ATITALAQUIA Y ATOTONILCO
A V I S O .

QUINTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 20 del mes en curso a las once horas del día y en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Quinta Almoneda en calidad de remate de la finca compuesta de seis fracciones situada en el Municipio de Atotonilco que esta Oficina de Rentas le tiene embargada al señor Salvador Echegaray, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran la suma de \$3,444.53 que resulta después de haber hecho la cuarta deducción del 10% de la cantidad de \$5,250.00 que sirvió de base en la primera almoneda.

Atitalaquia, Hgo., a 1º de diciembre de 1928.—El Re-caudador de Rentas, *Ernesto Rosete*.

1-1

Recibido, diciembre 15 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO